

Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.

Vistos:


En estos autos Rit N° C-8665-2019, Ruc N°1920162586-3, caratulada "L. con C.", seguidos ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, mediante resolución dictada en la audiencia preparatoria y de juicio de 30 de diciembre de 2019, se acogió la solicitud interpuesta por doña D. L. M., autorizándola a salir del país con su hija D. C. L.

El demandado, don R. R. C. L., padre de la niña, dedujo recurso de apelación y una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, mediante fallo de diez de febrero último, la confirmó.

En contra de esta última decisión, la parte demandada dedujo recurso de casación en el fondo, mediante el cual solicita la invalidación de la sentencia impugnada y que se dicte la de reemplazo que desestime la solicitud.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que como cuestión previa a toda otra consideración, esta Corte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 84  del Código de Procedimiento Civil, debe revisar la regularidad formal del procedimiento, puesto que si se advierte alguna anomalía debe emitir pronunciamiento a este respecto, careciendo de sentido entrar al análisis de la materia ventilada por el presente recurso de nulidad sustantivo.

Segundo: Que del examen de los antecedentes allegados al proceso, se desprenden los siguientes hechos:

1.- Con fecha 11 de noviembre de 2019 doña D. N. L. M. solicitó la autorización para salir del país con su hija D. P. C. L., actualmente de cinco años de edad, por un año, a la ciudad de Barcelona, España, refiriendo que su padre, el demandado don R. R. C. L., se ha negado, requiriendo trasladarse pues M. A. P. L., hermano de simple conjunción de la niña de actuales 13 años de edad, padece una enfermedad inmunológica, la que no ha tenido en Chile un tratamiento satisfactorio. En virtud de lo anterior, y teniendo en consideración que los niños tienen doble nacionalidad (española-chilena), que el padre de M. dio su consentimiento para realizar el viaje, y el hecho que el padre de la actora vive actualmente en la ciudad de Barcelona, solicita autorización para

trasladarse a dicho lugar, por un año, desde el 24 de enero de 2020, con el fin de explorar tratamientos que permitan mejorar el estado de salud de su hijo, contando con los medios materiales y redes de apoyo que permitan el desarrollo integral de D., durante el tiempo que permanezca en el extranjero acompañando a su solicitud copia de los pasajes aéreos comprados entre Santiago y Barcelona, en la fecha citada

2.- Que al dar curso a la demanda, las partes fueron citadas a una audiencia preparatoria a celebrarse el 30 de diciembre de 2019, ordenando notificar al demandado personalmente o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.968.

3.- Con fecha 26 de diciembre de 2019, el apoderado de la parte demandante solicitó suspender la audiencia preparatoria de 30 de diciembre de ese año, fijando una nueva dentro de un plazo máximo de dos semanas, atendido que no había sido posible notificar al demandado, según e informa en el exhorto proveniente del Juzgado de Familia de Villa Alemana, solicitud que fue proveída al día siguiente por el tribunal, en los siguientes términos: "no ha lugar, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en la audiencia decretada".

4.- Al iniciarse la audiencia preparatoria del día 30 de diciembre último, a la que asistió la demandante junto a su apoderado, el tribunal dio cuenta de la no comparecencia del demandado, y el hecho de no haber recibido el exhorto diligenciado, dejándose constancia que no se contestó la demanda, atendida la notificación pendiente. Asimismo, habiendo referido la actora su intención de viajar con fecha 24 de enero de 2020, el tribunal optó por realizar la audiencia preparatoria y la de juicio, en el mismo acto, atendida la urgencia de la solicitud, a pesar de la falta de notificación y comparecencia del demandado, dictándose sentencia que acogió la solicitud en los términos señalados.

5.- Con fecha 2 de enero de 2020, se recibió exhorto diligenciado del Juzgado de Familia de Villa Alemana, dando cuenta del resultado negativo de la solicitud de notificación al demandado de la demanda y citación a la audiencia preparatoria.

6.- El 14 de enero de 2020, el demandado se notificó personalmente en dependencias del tribunal, de la sentencia definitiva dictada el 30 de diciembre último, señalando como domicilio una dirección distinta a la indicada por la actora en su demanda y escritos posteriores, deduciendo recurso de apelación en contra del fallo de mérito, atendido que la audiencia preparatoria y de juicio se realizaron a pesar de no encontrarse notificado, vulnerando el principio de

bilateralidad de la audiencia y lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.968, realizando, además, argumentos de fondo relativos a la falta de acreditación del beneficio que implicaría la salida del país por un año para su hija y la vulneración al principio del interés superior del niño.

7.- Conociendo del recurso de apelación interpuesto, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de mayoría, la confirmó con fecha dos de febrero último.

Tercero: Que, al respecto, se debe tener presente que el artículo 19, número 5, de la Constitución Política de la República, asegura que "Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos".

Pues bien, la garantía constitucional del debido proceso está asentada por un conjunto de parámetros o condiciones que debe asegurar convenientemente a todos quienes intervienen en un proceso, principalmente tratándose de aquellos cuyos derechos y obligaciones están bajo determinación judicial, que puedan hacer valer sus puntos de vista y controvertir los de la contraparte con las garantías que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Y esta Corte ha señalado que conforma la idea de un procedimiento racional y justo, lo siguiente: 1) Notificación y audiencia del afectado; 2) Presentación de las pruebas, su recepción y examen; 3) Sentencia dictada en un plazo razonable y por un tribunal u órgano imparcial y objetivo; y 4) Posibilidad de revisión de lo decidido por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva.


En la doctrina nacional es pacífico que el derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales; el derecho a la acción; el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria; el emplazamiento; la adecuada asesoría y defensa con abogados; la producción libre de pruebas conforme a la ley; el examen y objeción de la evidencia rendida; la bilateralidad de la audiencia; la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores; y el pronunciamiento de los fallos dentro de los plazos legales

y debidamente fundamentados conforme al régimen jurídico vigente o, en su defecto, a los principios generales del derecho y equidad natural;

Cuarto: Que el artículo 23 de la Ley N°19.968, contenido en el párrafo relativo a las reglas generales del procedimiento de las causas del contencioso familiar, refiere que la primera notificación a la demandada se efectuará personalmente o, cumpliendo los requisitos que indica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Asimismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 59 de la Ley N°19.968, admitida la demanda a tramitación, el tribunal citará a las partes a la respectiva audiencia preparatoria, debiendo practicarse su notificación siempre con una antelación mínima de quince días, y contestar la demanda, dentro del término estipulado en el artículo 58 del mismo cuerpo legal.

De tal manera que, de acuerdo a la normativa antes señalada, la notificación de la demanda constituye un trámite o diligencia esencial en primera instancia, de la misma manera que dicho emplazamiento, en la forma prescrita por la ley, lo es para el proceso civil general, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero artículo 795 del Código de Procedimiento Civil.

Quinto: Que, como puede advertirse, el tribunal realizó la audiencia preparatoria y la de juicio, en una misma oportunidad y a pesar de no haberse notificado al demandado en la forma prevista en la ley, pronunciándose derechamente sobre el fondo de la solicitud presentada, lo que lo privó de la posibilidad de ser oído y de rendir prueba acorde a su pretensión, vulnerando la normativa referida, el principio de bilateralidad de la audiencia y lo dispuesto en el artículo 9.2  de la Convención de los Derechos del niño, que consagra el derecho de las partes de participar y dar a conocer sus opiniones en cualquier procedimiento en donde se discuta la posibilidad de que un niño, niña o adolescente sea separado de sus padres, como se pretende en la especie, cuestión que implica la afectación de uno de los elementos esenciales del debido proceso legal, razón por la que esta Corte hará uso de la facultad de oficio consagrada en el inciso final del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, a efectos de anular lo obrado en la audiencia de 30 de diciembre de 2019, y reponerse la causa al estado que se indicará.


Por estas consideraciones y normas legales citadas, se anula de oficio todo lo obrado en la causa Rit N° C-8665-2019, Ruc N°1920162586-3, caratulada "L.con C.", seguida ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago,

a partir de la audiencia celebrada el día 30 de diciembre de 2019, y se la repone al estado que un juez o jueza no inhabilitado(a), celebre una nueva audiencia preparatoria, la que se realizará previa notificación del demandado de conformidad a la ley, fijando el objeto de juicio y los hechos a probar, de acuerdo al mérito del proceso, y se continuará la tramitación de la causa hasta la dictación de la respectiva sentencia definitiva.

Atendida la vía procesal escogida y lo precedentemente resuelto, se omite pronunciamiento en relación al recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada.

Se previene que el Ministro Sr. Silva y la abogada integrante Sra. Etcheberry, concurren a la decisión de invalidar de oficio la sentencia impugnada, en razón de los siguientes argumentos:

1°.- Que, de acuerdo a lo que dispone el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, pueden los tribunales, conociendo por vía de apelación, consulta o casación o en alguna incidencia, invalidar de oficio las sentencias cuando los antecedentes del recurso manifiesten que adolecen de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre ese punto a los abogados que concurren a alegar en la vista de la causa e indicar a los mismos los posibles vicios sobre los cuales deberán alegar.

2°.- Que, con arreglo al artículo 768 N° 9° del Código de Procedimiento Civil, es causal de nulidad formal el haberse faltado a algún trámite o diligencia declarados esenciales por la ley, refiriendo el numeral 1° del artículo 795  del mismo cuerpo normativo que es trámite o diligencia esencial en primera instancia, el emplazamiento de las partes en la forma prescrita por la ley.

3°.- Que compartiendo lo razonado en los motivos segundo a cuarto, se concluye la invalidación de oficio del fallo recurrido, puesto que la anomalía advertida ha influido sustancialmente en lo dispositivo del mismo, desde que la judicatura dio lugar a la demanda sin cumplir con la imposición legal de emplazar al demandado, con el fin de que este sea oído y pueda rendir prueba acorde a sus alegaciones y defensas, lo que provoca un perjuicio subsanable sólo por la vía referida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 24.684-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., señora María Angélica Cecilia Repetto G., y la abogada integrante señora Leonor Etcheberry C. Santiago, veinte de julio de dos mil veinte.